

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre España y Francia sobre indemnizaciones por cargas de familia.

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República francesa, animados del deseo de mejorar la situación de las familias que sigan residiendo en uno de los dos Estados y cuyo cabeza esté empleado en el otro, han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo 1

Párrafo 1.

Los trabajadores permanentes españoles y franceses o asimilados, ocupados en el territorio de Francia o en el territorio de España y con hijos que sigan residiendo en el territorio del otro Estado, tendrán derecho, para los referidos hijos, a indemnizaciones por cargas de familia, siendo dichas indemnizaciones a cargo de la Institución de la que dependan los trabajadores considerados en el Estado a cuya legislación estén sometidos.

Párrafo 2.

Para la aplicación del presente Acuerdo, el término «territorio» designará:

Para España: El territorio peninsular, las islas adyacentes y las plazas de soberanía.

Para Francia: Francia metropolitana y los departamentos de ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión).

Párrafo 3.

Las indemnizaciones por cargas de familia a las que puedan pretender dichos trabajadores se atribuirán a partir del segundo hijo.

Párrafo 4.

Se considerarán, para la aplicación del presente Acuerdo, como abriendo derecho a las indemnizaciones por cargas de familia, a condición de que tengan menos de catorce años:

Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los nietos huérfanos del trabajador.

Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los nietos huérfanos del cónyuge del trabajador, a condición de que vivan en el hogar del trabajador en el Estado en que resida la familia.

No obstante el límite de catorce años antes previsto, se amplía a veinte años para todo hijo que, a consecuencia de una invalidez o de una enfermedad crónica, se encuentre en la imposibilidad comprobada de desempeñar una actividad profesional.

Párrafo 5.

Las indemnizaciones por cargas de familia previstas en el párrafo 1 del presente artículo se pagaran a título de los períodos de empleo y de los períodos asimilados.

Párrafo 6.

Todo derecho a las prestaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo terminará a la expiración de un plazo de tres años, a partir de la fecha de la entrada del trabajador en el territorio del Estado en que se encuentre el lugar del nuevo empleo.

Artículo 2

El montante de las indemnizaciones por cargas de familia se fijará de común acuerdo por las Autoridades competentes de ambos Estados.

Una Comisión Mixta se reunirá en el transcurso del último trimestre de cada año para examinar la posibilidad de reajustar el montante de las referidas indemnizaciones, habida cuenta, en

especial, de la evolución del tipo de los subsidios familiares franceses y de las variaciones del costo de la vida en España. Los aumentos de las indemnizaciones por cargas de familia que puedan decidirse por las Autoridades competentes surtirán efecto a partir del 1 de enero del siguiente año.

Artículo 3

Para los nacionales franceses instalados en España en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el plazo de tres años previsto en el artículo 1, párrafo 6, anterior, se considerará a partir de esta fecha de entrada en vigor.

Artículo 4

Un Acuerdo Administrativo determinará las condiciones de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5

Quedan derogadas las disposiciones del Acuerdo de 27 de junio de 1957 relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas de familia a los trabajadores españoles asalariados ocupados en Francia, así como las disposiciones contenidas en el Canje de Cartas de 14 de diciembre de 1961 fijando el procedimiento de reajuste de las indemnizaciones.

Artículo 6

Párrafo 1.

El presente Acuerdo se concluye por la duración de un año. Será reconducido automáticamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes, que deberá ser notificada a la otra parte seis meses antes de la expiración del término anual.

Párrafo 2.

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en lo que le concierna para la entrada en vigor del presente Acuerdo, entrando éste en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

Hecho en París a 3 de julio de 1963 en doble ejemplar, en español y francés, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno
del Estado español:
José María de Arellano

Por el Gobierno
de la República francesa:
François Leduc

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de octubre de 1963. El texto que antecede es copia fiel del original, depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de noviembre de 1963 sobre extensión de la de 28 de diciembre de 1959 (a Boletín Oficial del Estado de 21 de enero) a los alumnos que, procedentes del Curso Preuniversitario, cursan los de Selectivo e Iniciación y logran el título de Perito Industrial, Plan antiguo, se matriculan en el primer año de carrera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, en el expediente incoado como consecuencia de consulta formulada por la Dirección de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona sobre extensión de apli-